

21 de Diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con absolución del inculpado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional.

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades e imponiendo las multas que en su articulado se previenen.

Art. 4.^o Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día á las competentes Juntas administrativas, que conocerán de ellos con sujeción á las reglas contenidas en el artículo anterior.

Art. 5.^o Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas ó en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formulados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas á propuesta de los Inspectores Delegados si del expediente instruido resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de Marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, á las respectivas provincias, todos los recursos en trámite con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen á cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.^o del presente Real decreto, hubieran declarado terminado el expediente instruido con absolución del inculpado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional, serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto á las multas gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análoga supuesta infracción del tan repetido Real decreto de 7 de Marzo último.

Art. 6.^o Podrán los interesados que así lo deseen, solicitar la condonación de las multas gubernativas que les hubieren sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos si entiende que así procede, con la condición de que el inculpado renuncie expresamente á la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa, contra el acuerdo que impuso la multa, y dejándose siempre á salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER. (Gaceta del día 28 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Real decreto de 15 de Marzo de 1917, sobre reconocimiento previo de las hernias, quede reformado y ampliado con el siguiente artículo:

Artículo 19. Todo obrero estará obligado á sufrir el reconocimiento médico prescrito en el art. 17. La negativa del mismo á someterse á este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera á ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, á petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose á su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso á lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico que se nombrará á instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa á cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar á la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia ó reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición á la misma.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GOICOECHEA. (Gaceta del día 22 de Junio)

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 48 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 se entenderá redactado en esta forma: «Los Médicos directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente no bajando de dos pesetas cincuenta céntimos. Y percibirán, además, siete pesetas cincuenta céntimos, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla quinta del artículo 57 de este Reglamento.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GOICOECHEA.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La transformación que ha de operarse en el régimen de distribución de correspondencia á domicilio, por la aplicación del Real decreto de 18 del pasado mes de Marzo, exige, por parte de la Administración y por cuantas entidades y corporaciones han de prestarla su concurso, períodos de preparación, indispensables, sobre todo en las grandes poblaciones, si el éxito ha de acompañar á tan importante reforma.

A tal fin se encamina la Real orden de 12 de Abril último prorrogando la efectividad de aquella soberana disposición, y al subsistir las causas que la inspiraron, altas consideraciones de prudencia aconsejan un nuevo aplazamiento hasta que, contando con los elementos necesarios, permita asegurar en el decretado cambio de sistema la normalización en los servicios á que afecta; en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el reparto de la correspondencia á domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. á los debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.—GOICOECHEA.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que debía darse á la Real orden de 23 del corriente sobre sumisión á la censura previa de las reseñas y resúmenes de las sesiones parlamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha Real orden se interprete en el sentido de que en ningún caso haya obligación de someter á la censura previa tales reseñas y resúmenes, sin perjuicio del empleo por las autoridades de los medios ordinarios que autorizan las leyes vigentes en el caso de que tales informaciones no ajustándose á la verdad, contuvieran algo delictivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1919.—GOICOECHEA.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primer. Que á partir del 1.^o de Julio próximo, y mientras razones de orden público no aconsejen otra cosa, se abstenga V. S. de ejercitarse las facultades que, para la censura de la Prensa periódica, le confieren la ley de

Orden público y el Real decreto de 24 de Marzo último.

Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el número anterior, los periódicos queden en adelante, y mientras dure la vigencia de esta disposición, dispensados de presentar á la censura los originales ó galeras de sus escritos; y

Tercero. Que esta disposición no tenga efecto en donde existiera declarado el estado de guerra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—GOICOECHA.—Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del día 1.º de Julio)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Conservación y reparación de carreteras.

En cumplimiento del lo que previene el apartado 9.º de la Real orden de 9 de Junio último, se hace público por medio de este anuncio, que las 114.000 pesetas que han correspondido á esta provincia, para reparación de carreteras, se reparte en la forma siguiente:

Pesetas.

Cidones al Valle de Regumiel.....	26.000
San Esteban de Gormaz al confín de la provincia.....	21.500
Valladolid á Soria, sección 1.º.....	15.500
Burgo de Osma á San Leonardo.....	24.500
Taracena á Francia, sección 2.º.....	13.300
Soria á Calatayud.....	13.200
Total.....	114.000

En esta provincia no se ha concedido para el servicio de reparación de carreteras auxilio ninguno.

Soria 2 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Javier Olazábal.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión de una subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 51, correspondiente al día 28 de Abril último, he acordado que la celebración de aquella tenga efecto el día 27 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, en la Alcaldía del pueblo de Vozmediano. En ella se enajenarán por el tipo de tasación de 450 pesetas, 150 estereos de leña de roble cortados y depositados en el Quinto de la Torrecilla, situado en aquél término municipal.

De la cantidad en que se adjudique el aprovechamiento ingresará el rematante el 10 por 100 en arcas del Tesoro público y la restante en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia á reserva de lo que resulte del expediente de deslinde del monte Moncayo, que se tramita, entregándose en su día á la entidad que corresponda.

Para la celebración de la subasta regirá el pliego de condiciones insertado en el Boletín ofi-

cial de esta provincia, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1917.

El rematante viene obligado á ingresar en la Habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 23 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel M. de Pisón.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 31 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Abejar, de la subasta para la enajenación de 948 maderas de pino, con un volumen de 74'500 metros cúbicos, procedentes de pinos tronchados y derribados por los vientos, y recogidos á depósito en el pueblo mencionado, por el tipo de tasación de 2.235 pesetas.

Para la celebración de la subasta regirá el pliego de condiciones insertado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El rematante viene obligado á ingresar en la Habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 26 de Junio de 1919.—El Inspector, Campo.

ESTADO de las maderas existentes en depósito, en el municipio de Abejar, á que se refiere el precedente anuncio de subasta.	OBSERVACIONES			
	Valor.....	—	2.235	2.235
	Volumen.	—	Metros cúbicos.	Pesetas.
	Longitud —	—	Metros.	
	Diametro —	—	Centímetros.	
	Centímetros.	—		
Número	246	250	15 a 50	74'500
Clase de las maderas.	Id. de 7 Id.	200	15 a 45	74'500
	Machones.....	250	12 a 17	74'500
	Catorzales.....	158	10 a 15	74'500
	Cabrioles.....	94	8 a 12	74'500
Totales.....				948

á esta Administración, en el mes de Enero último, copias literales certificadas de sus presupuestos de gastos para el año actual.

Esto no obstante, son muchos los pueblos que aun no han cumplimentado dicho servicio, y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte á los Alcaldes morosos, que si no lo efectúan en el improrrogable plazo de quinto día, se les exigirá la responsabilidad que determina el art. 19 de la Instrucción del Impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales de 10 de Agosto de 1893.

Soria 25 de Junio de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ricardo Miguel.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Raimundo Rojas Torres, mayor de edad, casado, carpintero, de esta vecindad, se ha promovido ante este Juzgado expediente encaminado á inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad el derecho dominical sobre la siguiente finca urbana:

Una casa en esta capital y plazuela del Carmen ó calle de la Doctrina, señalada con el número tres, constando de un piso y planta baja; que linda por derecha con casa de Manuel N. Campitos, hoy Florencia Marín; izquierda, el trinquete ó juego de pelota, propiedad de D. Marta Valero, hoy sus herederos; por la espalda, otra casa de Valentín Bujarrabal, hoy los herederos de Cipriano Lafuente, y al frente, calle de su situación.

Dicha finca la adquirió el solicitante por compra privada, hecha en veintidós de Febrero último á D. Gregorio Valero, casado, de esta vecindad, quien á la vez la poseía desde Abril de mil novecientos nueve en que la compró á D. Mariano de Pablo López.

De la certificación del Registro aparece gravada con la carga de 36 reales anuales que se pagan á la Nación, y además con una hipoteca de reales vellón tres mil, en favor de D. José Braulio Conde.

En su virtud, se convoca por primera vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que puedan tener en la finca algún derecho real, á fin de que en término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria á veinte de Junio de mil novecientos diecinueve.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Victoriano Sanchez de Toledo y Artacho, de sesenta y dos años, hijo de Pablo y Angeles, natural de Sepúlveda (Segovia), soltero, Administrador que fué en Bilbao de Rentas Arrendadas de las provincias Vascongadas, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle su declaración en causa que se te sigue sobre defraudación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á las autoridades

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En circular fecha 14 de Diciembre de 1918, publicada en el Boletín oficial del día 18, se ordenó á los Sres. Alcaldes remitieran

y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.
Soria veinticuatro de Junio de mil novecientos diecinueve.—El Juez de instrucción, Dr. Gabriel Cayón.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Conclusion.

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados provinciales, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales; relación que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular fechada 10 de Abril de 1910, de la Exma. Junta Central.

AÑOS

Distrito electoral de Agreda.
Sección única de Fuentebella.—Presidente, D. Cayo Ortega; suplente, D. Segundo León. Adjuntos propietarios: D. Jacinto Marqués y D. Ricardo Marqués; id. suplentes: D. Marcelino León y D. Gil Jiménez.

Sección única de Dévanos.—Presidente, don Natalio Marco Ruiz; suplente, D. Pablo Lapeña Martínez. Adjuntos propietarios: D. Gregorio Madurga Jiménez y D. Hermenegildo Sevillano Casado; id. suplentes: D. Antonio Hernández Gómez y D. Manuel Benito Peñuelas.

Distrito electoral del Burgo de Osma.
Sección única de Boos.—Presidente, don Rafael Tejedor Larrad; suplente, D. Nicolás Tejedor Sanz. Adjuntos propietarios: D. Santiago Martín Redondo y D. Juan Martínez Ransanz; id. suplentes: D. Santiago Larrad Muñoz y D. Francisco Jiménez Tejedor.

Sección única de Caracena.—Presidente, D. Andrés Hernando Casas. Adjuntos propietarios: D. Guillermo Lozano Casas y D. Juan Andrés Olalla; id. suplentes: D. Gabriel Martín Osma y D. Ángel Arribas Andrés.

Sección única de Ucero.—Presidente, D. Vicente Miguel Aylagas; suplente, D. Agapito Gonzalo Molinos. Adjuntos propietarios: don Domingo Poza Aylagas y D. Enrique Gómez Aylagas; id. suplentes: D. Francisco Ortega de Pablo y D. Juan Gonzalo Martín.

Sección única de Lodares de Osma.—Presidente, D. Toribio Barrancos Marín; suplente, D. Juan Romero Carros. Adjuntos propietarios: D. Liborio Blanca Romero y D. Julián Hidalgo Martínez; id. suplentes: D. Eufrasio Rodríguez Pérez y D. Nicolás Sanz Palomar.

Sección única de Madruédano.—Presidente, D. Bráulio Anton García; suplente, D. Marcos Recacha Muñoz. Adjuntos propietarios: D. Gregorio Susierra Ranz y D. Mariano Tejedor Ransanz; id. suplentes, D. Eusebio Pérez Vesperinas y D. Vicente Pacheco Mingueza.

Sección única de Muriel de la Fuente.—Presidente, D. Mariano Gonzalo Isla; suplente, D. Francisco Anton Nafria. Adjuntos propietarios: D. Hermogenes Anton Delgado y D. Evaristo Ortego Andrés; id. suplentes: D. Alejandro Anton Hernández y D. Teodoro Lafuente Verde.

Sección única de Modamio.—Presidente, D. Roman García Lázaro; suplente, D. Teodoro Mozas Muñoz. Adjuntos propietarios: don Juan Mozas Puente y D. Mariano Mozas y Mozas; id. suplentes: D. Francisco Mozas Martínez y D. Casimiro Mozas Bravo.

Sección única de Herrera de Soria.—Presi-

dente, D. Florentino Moreno; suplente, D. Deogracias Martínez. Adjuntos propietarios: don Federico Miguel Pascual y D. Felipe Martínez Miguel; id. suplentes: D. Román Moreno Gómez y D. Ángel la Ordén Arche.

Sección única de Fuentecantales.—Presidente, D. Marcial García Valle; suplente, don Lorenzo Gil de Miguel. Adjuntos propietarios: D. José Sanz de Miguel y D. Ignacio de Miguel García; id. suplentes: D. Gregorio Aylagas García y D. Julián Berzosa Berzosa.

Sección única de Talveila.—Presidente, D. Dionisio Ibañez Ortega; suplente, D. Melquiades Marina Fernández. Adjuntos propietarios: D. Victoriano Barrio Marina y D. Ignacio Barrio Peña; id. suplentes: D. Faustino Pérez Pascual y D. José Pérez Torroba.

Sección única de Castillejo de Robledo.—Presidente, D. Julián Cuesta Bartolome; suplente, D. Claudio Martín Bartolome. Adjuntos propietarios: D. Mariano Pascual Miguel y D. Doroteo Ramírez Pastor; id. suplentes: D. Nicolás Sanz Aguayo y D. Celedonio Alcalde de Blas.

Soria 23 de Junio de 1919.—El Presidente interino, I. Maés.

Ayuntamientos.

BRIAS

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo como matrícula y sus anejos Alaló, Abanco y Nograles, distante el que más cuatro kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 385 fanegas de grano, mitad trigo puro y mitad centeno, por beneficencia y asistencia médica á las familias acomodadas de los vecinos del partido, cobradas de éstos por el Sr. Profesor en el mes de Septiembre de cada un año. Los aspirantes que reunan las condiciones que determinan las disposiciones vigentes, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, con los méritos y servicios que tengan, todo en debida forma, en el plazo de 25 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues será el agraciado el que mejor expediente presente.

Brias 26 de Junio de 1919.—El Alcalde, II defonso Soria.

Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteración en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hasta el 20 de Julio actual, para confeccionar el apéndice al amillaramiento, base para la distribución de la riqueza contributiva durante el próximo año de 1920, cuyo documento, así como el acta general de recuento de ganados, quedarán terminados el dia 31 del mismo, y permanecerán expuestos al público en dichas oficinas municipales, desde el 1º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación; debiendo acomodar aquéllas relaciones á los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las alteraciones de la riqueza urbana se admitirán en cualquier época del año.

Pueblos que se citan.

Somaén.	Villares de Soria.
Chauria.	Valderrodilla.
Momblona.	Nolay.
Fuentelmonge.	Rebollar.
Morón de Almazán.	

REQUISITORIAS.

Miguel Ruiz Pérez, Pedro de; hijo de María-

no y de Manuela, natural de San Leonardo, Ayuntamiento de id., provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de treinta años de edad, residente últimamente en Rosario de Santa Fé (Buenos Aires), declarado soldado por la Caja de Recluta de Soria núm. 90 para el reemplazo de 1910; tuvo ingreso en caja en 1º de Agosto de 1918, contra quien se instruye expediente de deserción por faltar á incorporación de filas; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del Servicio de Aeronáutica militar, D. Dioclecio Bravo Simón, residente en el aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cuatro Vientos 21 de Junio de 1919.—El Teniente Juez instructor, Dioclecio Bravo.

Pinilla García, Luis; hijo de Julian y de Clandia, natural de Almarza (Soria), de estado soltero, profesión comerciante, de 22 años de edad, y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Almarza (Soria), procesado por falta de concentración á filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor permanente de esta Capitanía general de la 5.ª Región (Zaragoza), D. Matías Escalera Hasperne, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 23 de Junio de 1919.—El Comandante Juez instructor, Matías Escalera.

Anuncios particulares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDINACELI
D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, se anuncia la muerte de doña Pía Ramírez Sauz, natural y vecina de esta villa, ocurrida en la misma el trece de Diciembre del año mil novecientos dieciocho, en estado de viuda de D. Ramón López Hernando, a los setenta y cinco años de edad, hija de don Justo Ramírez de Miguel y de D. Clara Sanz Esteban, vecinos que fueron de esta dicha villa. Y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar; haciéndose saber que han concurrido en reclamaciones de la misma y como herederos descendientes más próximos por consanguinidad, doña Filomena Lucía Clara Ramírez Cuadrón, D. Mariano Ramírez Cuadrón, D. Flora Adriana Ramírez de Mingo, D. Antonio Pedro Bernardo Ramírez de Mingo, D. Gonzalo Juan Ramírez de Mingo, D. Miguel Justo José Biosca Ramírez, D. Josefa Clara Ramona Biosca Ramírez, D. Magdalena Francisca Paula Biosca Ramírez, D. Miguel Alberto Justo Biosca Rovira y D. Rafael Juan José Biosca Rovira, estos dos dos últimos en representación de su padre fallecido D. Justo Biosca Ramírez, y éste, como los ocho antes citados, sobrinos de la finada.

Dado en Medinaceli á veintiséis de Junio de mil novecientos diecinueve —Adolfo Alonso Colmenares.—El Secretario, Atanasio Molinero.

Soria.—Imprenta provincial.